

SALARIO

- Disminución del 183
- Cantidades complementarias del 184

SANCIONES A LOS TRABAJADORES

- Procedimiento para imponerlas 185

SERVICIO SOCIAL

- Constancias de trabajo y de antigüedad para fines del. Véase: CERTIFICADO DE ANTIGÜEDAD 35

SERVICIOS ININTERRUMPIDOS

- Véase: RELACIÓN DE TRABAJO. Continuidad de la 171

SEMESTRE SABÁTICO

- Puede diferirse el goce del. Véase: AÑO SABÁTICO. Para su disfrute hay que renunciar al cargo que se tenga 20

STEUNAM

- Reconocimiento de la personalidad del 188

SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS

- No procede por haber acumulado inscripciones en las materias 189

S

Salario *disminución del*

El artículo 4º transitorio del Estatuto del Personal Académico ordena que no sufrirán disminución en sus sueldos, los profesores que con motivo de la reclasificación establecida para el personal académico fueren reclasificados en una categoría inferior.

Oficio 7.1/455.

16 de diciembre de 1974.

Salario

Cantidades complementarias del

El Estatuto del Personal Académico no permite sueldos complementarios al personal académico, porque se rompería el tabulador en las categorías y niveles académicos y quedarían sin efecto las promociones académicas, ya que, a través de un complementario, se estarían sustituyendo los procedimientos académicos; y sería posible que al margen de los requisitos académicos que señala dicho Estatuto, se permitiera otorgar remuneraciones superiores inclusive a las que recibe un profesor o investigador titular nivel “C”.

Oficio 7.1/139.

13 de mayo de 1974.

Sanciones

a los trabajadores. Procedimiento para imponerlas

El titular de la dependencia debe consultar el caso con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que ésta dictamine si jurídicamente procede la sanción.

En caso de que jurídicamente proceda la sanción, el titular de la dependencia tomará la medida correspondiente y la comunicará por escrito al trabajador afectado, con copia al delegado de la dependencia.

En caso de que el trabajador no esté de acuerdo con la resolución del titular, el delegado sindical o el propio trabajador, por escrito, aportando las pruebas respectivas, formularán su petición de reconsideración ante dicho titular, en un término de 48 horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada la resolución.

El titular de la dependencia levantará un acta circunstanciada con intervención del trabajador o su representante y resolverá en un término de dos días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de reconsideración.

Su resolución deberá ser escrita y fundada.

Si el titular de la dependencia considera que las pruebas aportadas son suficientes para que no proceda la sanción, terminará este procedimiento y se dará por concluida esta cuestión. Si su resolución no coincide con el dictamen que la Dirección General de Asuntos Jurídicos le hubiera manifestado, debe volver a consultar con esa Dirección.

Si el titular de la Dirección ratifica su resolución de imponer la sanción, entonces se da por terminada la primera instancia a que hace referencia el Convenio Colectivo de Trabajo.

Si no se está conforme con la resolución que dicte el titular, el trabajador por sí o por medio del sindicato, en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación correspondiente, podrá apelar ante

la Comisión Mixta de Conciliación, la que debe resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir del inicio del procedimiento.

Si el resultado de la primera instancia implica una sanción para el trabajador, el titular de la dependencia debe ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Personal.

Los titulares de la dependencia deben enviar toda la documentación que ha servido durante la primera instancia directamente a la Comisión Mixta de Conciliación, tan pronto como ésta la solicite, por haberse presentado una apelación ante la propia Comisión.

Oficio 87.1/155.

4 de abril de 1973.

Semestre sabático

Puede diferirse el goce del

Si el Consejo Técnico de una Facultad o Escuela autoriza a un miembro del personal académico a posponer el goce de un semestre sabático, para poder disfrutarlo con posterioridad, no existe impedimento legal para ello, en los términos del artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, ya que se trata de un derecho cuyo disfrute se difiere, situación que contempla el inciso d) del citado artículo.

Oficio 7.1/544.

6 de agosto de 1975.

STEUNAM

Reconocimiento de la personalidad del

Al celebrarse el Convenio Colectivo de Trabajo, el STEUNAM ha aceptado que existe por parte de la UNAM un reconocimiento a su personalidad sindical, independientemente del registro que pudiera otorgarles la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Oficio 87.1/246.

20 de agosto de 1973.

Suspensión de estudios

No procede por haber acumulado inscripciones en las materias

El artículo 86 del Estatuto General anterior, modificado el 28 de noviembre de 1969, establecía como causal de suspensión de estudios la acumulación de 4 inscripciones en dos materias. El nuevo artículo, que actualmente es el 87 por haberse recorrido la numeración al añadirse un artículo más al título cuarto, no establece como causales para retirar la inscripción a los alumnos, las señaladas anteriormente; por consiguiente, quedaron derogadas las causales que originaban este retiro de reinscripciones.

Luego, a los alumnos que hubiesen sido suspendidos por las razones expuestas, se les puede aplicar retroactivamente el Reglamento actual.

Oficio 7.1/436.

4 de diciembre de 1974.